

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 521.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR.

En repetidas circulares de este Gobierno de provincia, y últimamente en la prevención 6.ª de la inserta en el *Boletín oficial* núm. 5 de 12 de Enero último, está recomendado á los señores Alcaldes el deber en que se hallan de liquidar periódicamente las cuentas respectivas de administración de los documentos de vigilancia que tienen á su cuidado, y sin embargo, son muy pocos, casi ninguno, los que cumplieron este servicio.

Olvídate las órdenes que necesariamente tengo comunicadas sobre este importante ramo de la administración, ó por lo menos miradas con una muy reprehensible indiferencia cuantas conducen á su mayor desarrollo, no me es posible ni debo tolerar por mas tiempo semejante situación, y en su virtud he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Desde el día 7 al 15 del mes actual, los Alcaldes de los pueblos que corresponden al partido judicial de *Alcañices, Benavente, Bermillo, Fuentesauco, Puebla de Sanabria y Toro* respectivamente, se presentarán en los mismos puntos donde se hicieron cargo de los documentos de vigilancia, y harán efectivo el importe de todos los espendidos hasta aquella fecha.

2.º En los ocho dias siguientes, ó sea del 15 al 23 del que rije, los delegados en cada uno de los seis partidos ya citados, dispondrán lo conveniente para que sin escusa alguna, pues no la hay, se entreguen en poder del Habilitado de este Gobierno los valores que hubiesen recaudado, acompañando las nóminas del importe del 2 por 100 que hayan satisfecho por premio á los espendedores y una relacion de los pueblos que se hallen en descubierto.

Y por último, los Alcaldes de los pueblos del partido á que dá nombre esta capital, atendida la corta distancia á la misma, satisfarán tambien en este Gobierno, el producto que del espedido ramo tengan en su poder, antes del día 15 del corriente y en el acto se les abonará el premio respectivo.

En todo tiempo y cualquiera caso en que los funcionarios públicos faltan á sus deberes, y cuando por esta causa se defraudan las miras del Gobierno de S. M. con perjuicio de los intereses del Tesoro, como por desgracia viene sucediendo en esta provincia, la ley señala los medios que deben emplearse para corregir el mal, y ejecutarlo así, deber es de las Autoridades superiores; en él me encuentro hoy, pero sin embargo, siendo antipático á mi carácter el adoptar medidas de rigor, aunque están sobradamente justificadas con la habitual morosidad de los Sres. Alcaldes, quiero darles otra prueba de indulgencia, de la cual me prometo que, estimando en todo su valor esta deferencia, corresponderán á ella, cumpliendo ahora y siempre cuantas órdenes les comunique, y así se desterrará el odioso, pero hasta hoy preciso é indispensable sistema de recuerdos aun para el mas insignificante servicio.

Abrigo el convencimiento de que estas escitaciones producirán el efecto que deseo; pero si contra mis esperanzas, no sucediera así, por mas que lo sienta, el castigo será instantáneo y de todo punto indispensable, para aquellos que de nuevo acrediten su negligencia. Zamora 5 de Setiembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 522.

Tanto para subsanar varios errores de imprenta, como para llamar mas la atencion de las municipalidades, se inserta de nuevo la circular núm. 511, publicada en el BOLETIN de 23 de Agosto proximo pasado.

Administración.—Negociado 5.º

Esta es la época oportuna de renovar los arriendos de las fincas de propios que concluyen en el año actual. Así lo exigen los términos que con arreglo á la ley hay que observar en esta clase de subastas, y que los arrendatarios puedan entrar en posesion de la cosa arrendada cuando corresponda.

Los Ayuntamientos que se hallen en este caso procederán desde luego á instruir los oportunos expedientes. Ante todo conviene que sepan hay dos clases de arriendos: uno por mas de un año, y otro por uno solo ó menos. Para que no los confundan y que en ámbos expedientes observen respectivamente los términos y trámites que para cada uno marca la ley, no necesitan otra cosa las municipalidades sino consultar con detencion la Real orden de 14 de Junio de 1852, y su aclaratoria de 28 de Enero del 54 que á continuación se insertan; y por si aun les ocurriesen dudas ó dificultades, en consonancia con estas disposiciones, me ha parecido conveniente darles las reglas siguientes:

1.º Serán objeto de distintos expedientes las fincas urbanas y las rústicas, y en cada clase las que hayan de subastarse bajo diferentes condiciones.

2.º Acordada por la municipalidad el arrendamiento, se establecerá el pliego de condiciones, teniendo presentes las advertencias siguientes:

1.º No se hará arrendamiento alguno por tiempo indeterminado, ó lo que es lo mismo, dejando á la voluntad de las partes el mútuo desahucio.

2.º Las fincas rústicas, y especialmente las tierras de labor convendrá se arrienden por cuatro ó mas años.

3.º El precio deberá satisfacerse en metálico con exclusion de todo fruto, á no ser que circunstancias de localidad hagan preferible la especie.

4.º En ambos casos se fijarán con exactitud los plazos en que hayan de satisfacerse.

5.º Los arriendos se entenderán hechos á todo riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda pedir rebaja á aumento por causas debidas ó casos fortuitos ó fuerza mayor.

6.º No se admitirá sobre precio ó adehala alguna que disminuya los rendimientos para aplicarle á obligaciones extrañas á las del presupuesto, bajo las penas que la ley impone á los Ayuntamientos que cometan excesos de esta clase.

7.º El precio del arriendo se fijará por el producto del último quinquenio, á no ser que por cualquiera causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas.

8.º Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones, y despues de anunciado al público por el término de ocho dias el acuerdo del arriendo, se remitirá todo á este Gobierno con las reclamaciones que se presentasen y el informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas.

4.º La subasta para arriendo por mas

de un año se anunciará por el término de 30 dias en el pueblo é inmediatos, así como en el *Boletín oficial* de la provincia, con designacion del dia, hora y local en que haya de celebrarse. Tambien se expresarán la situacion de las fincas, su tasacion y el tiempo que haya de durar el arriendo. El Secretario cuidará de unir al expediente el ejemplar del *Boletín* y los oficios cumplimentados de los Alcaldes, y manifestará el expediente á los que quisiesen verle durante dicho plazo.

5.º El remate será presidido por el Alcalde ó el que hiciese sus veces con asistencia del Regidor, Síndico y Secretario. En él se observarán escrupulosamente todas las condiciones acordadas, sin que se prescinda de ninguna de ellas, y á su tenor se admitirán y consignarán en el acto cuantas posturas se hagan por personas conocidas, abonadas y no escluidas por la ley, procurando la mas completa libertad en la licitacion.

6.º Si no se presentasen proposiciones por el tipo establecido, el Ayuntamiento deliberará inmediatamente sobre la rebaja de este ó variará las condiciones consultándolas á este Gobierno, y anunciará nuevo remate por el término de nueve dias; y si aun así no hubiese licitadores, propondrá al mismo la resolucion que estimare mas acertada.

7.º A la hora señalada se cerrará la subasta y se remitirá el expediente á este Gobierno para ver si se halla en estado de convocar licitadores á la mejora del cuarteo dentro de los noventa dias siguientes.

8.º Si se produgese dicha mejora se anunciará el último remate. En su celebracion se guardarán las mismas formalidades que en el primero, remitiéndose á este Gobierno las diligencias que se practiquen.

9.º Aprobado el segundo remate ó pasados los noventa dias sin haberse mejorado el primero, se procederá al otorgamiento de la escritura de fianza que ha de prestar el rematante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que ninguno de sus individuos puedan tener parte en ella.

10.º Cuando el arriendo no hubiese de durar mas de un año, se celebrarán dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro, y ambos se anunciarán con la anticipacion de otros ocho dias.

11.º En el primero de dichos remates admitirán proposiciones que cubran el tipo fijado, y en el segundo las que la aumenten al menos el 5 por 100 sobre la cantidad en que quedó el primero.

12.º Si en el primer remate no se presentasen licitadores por todo el importe

del tipo, se anunciara el segundo como primero, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de aquella, y se celebrará un tercero para la indicada mejora.

13. Cerrado el segundo remate y en su caso el tercero, el Alcalde remitirá el expediente á este Gobierno para su aprobacion si procediese.

14. Si se dejase sin efecto la subasta procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate y previo anuncio por el término de ocho dias, á no ser que el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la modificacion de las condiciones ilegales, y de este modo desaparecerán los defectos que motivaron la desaprobacion. En uno y otro caso, ó lo que es lo mismo, bien se repita la subasta, bien se repita la primera, se consultará el expediente á este Gobierno.

15. No se admitirán como licitadores en estas subastas:

- 1.° Los concejales que lo sean durante el arriendo.
- 2.° Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
- 3.° Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.° Los menores de edad.
- 5.° Los declarados en quiebra.
- 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

16. Solamente se administrarán las fincas de propios cuando no se presenten licitadores competentes por las dos terceras partes de la última valoracion.

17. Los bienes comunes tambien pueden arrendarse consultándose el voto de los mayores contribuyentes y observándose las demas formalidades de ley.—Zamora 24 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Fermin Ladron de Cegama*.

Real orden de 14 de Junio de 1852.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Administracion local.—Propios.—Circular núm. 43.—Con vista del expediente instruido en este Ministerio relativa á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en la subasta para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidas para los derechos de consumos en los art. 102 y siguientes hasta el 109 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, tit. 16, libro 7 de la Novísima Recopilacion. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Copia de los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 que se citan en la presente Real orden.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 105. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se guardará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro público y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicada al fondo municipal; pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 108. No serán admitidos como licitadores en estas subastas:

- 1.° Los individuos del Ayuntamiento que estubo dehan estar en el ejercicio durante el arriendo.
- 2.° Los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.
- 3.° Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.° Los menores de edad.
- 5.° Los declarados en quiebra.
- 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 103. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la que hubiere quedado el remate anterior, con aumento de un 10 por 100 cuando menos. Los actos del remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.° de Octubre de cada año, y remitiéndose antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido. El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobase la subasta hecha se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Ley 25 de la Novísima Recopilacion que tambien se cita en la Real orden que antecede.

Habiéndose advertido, que por las juntas municipales de los propios y arbitrios de los pueblos del Reino no se procede bajo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en cuanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate,

y á fin de que se observe en esta materia entregada, previo el pago de los gastos que aquella ocasiona para su manutencion y custodia.—Zamora 4 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Fermin Ladron de Cegama*.

por todas una regla fija é invariable que evite dudas, disputas, disensiones y recursos, y aun los juicios contenciosos que frecuentemente se suscitan con dicho motivo, se declara por regla general, que con tal y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ramos de propios y arbitrios, solo puede admitirse por las respectivas justicias la puja del cuarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente bajo de ello á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja.

Real orden de 28 de Enero de 1854.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas por los inconvenientes que ofrece en la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que, como aclaracion á aquella disposicion, se observen las reglas siguientes:

1.° Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletin oficial* de la provincia el que nuevamente deba verificarse.

2.° Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa haya aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse.

3.° Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio hecho con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.° Si apesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1854.—El Secretario interino, *Ramon Miranda*.

NUMERO 523.

Se encuentra á disposicion de este Gobierno de provincia y poder del Sr. Alcalde de Cereses, una mula que ha sido hallada en los Tamarices, frente á la barca de Villalaz en la persona á quien pertenezca puede formalizar su reclamacion, y justificada que sea la propiedad, le se-

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE ZAMORA.

Terminado antes de ayer el plazo concedido por la Administracion de mi cargo para que los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia presenten los apéndices de los amillaramientos de la riqueza territorial, adicionando la ganaderia destinada á la labor y á los demás usos prevenidos por Instruccion, evaluándola á los tipos fijados en el *Boletin oficial* núm. 92 de 5 de Agosto próximo pasado; vé con sentimiento de que muchos distritos aun no han cumplido con tan importante servicio; y como quiera que la Direccion general de contribuciones apremia para que se remita el resumen general de la riqueza de esta provincia, si bien conoce esta dependencia que el mes anterior ha sido apurado por la recoleccion de frutos, y las Juntas periciales no se han podido poner de lleno á este servicio por cuya razon habia sido descuidado, se concede el improrogable término de todo el presente mes, pasado el cual, sin consideracion de ninguna especie, procederá esta Administracion á recoger dichos apéndices, nombrando comisiones al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.° de Agosto de 1850, siendo de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales todas las costas que se origine en esta operacion.

Esta Administracion confia en que los Ayuntamientos Constitucionales que componen esta provincia y se hallan en este caso, no daran lugar á medidas estremas como la indicada, que son vejatorias á las corporaciones.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 2 de Setiembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Habiéndose recibido en este distrito de mi cargo varias esposiciones de los que desean ingresar de alumnos en la Escuela práctica de Sobrestantes que ha de establecerse en la ciudad de Zamora, y como en ellas no se espresen la calle y número en que habitan, se hace presente lo hagan constar al mismo para los efectos á que haya lugar. Salamanca 1.° de Setiembre de 1857. El Ingeniero Jefe del distrito, *J. Garcia S. Pedro*.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45.